



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA SOBRE LOS REQUISITOS
QUE DEBE REUNIR UNA EMPRESA
PARA PODER SUSCRIBIR LOS
CONTRATOS DE ASISTENCIA
TÉCNICA A LOS QUE HACE
REFERENCIA EL ARTÍCULO
121.1.3.b).3 DEL REAL DECRETO
1995/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR
EL QUE SE REGULAN LAS
ACTIVIDADES DE TRANSPORTE,
DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE
AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

26 de mayo de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UNA EMPRESA PARA PODER SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 121.1.3.B).3 DEL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con los requisitos necesarios para poder suscribir los contratos de asistencia técnica, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

2 ANTECEDENTES

El día 2 de noviembre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre determinadas cuestiones en relación con la solicitud de autorización establecida en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

En concreto, en el escrito se observa la existencia de solicitudes de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción en las que los titulares o sus representantes presentan contratos de asistencia técnica firmados con empresas que no ejercen la actividad de producción, pero que si demuestran amplia experiencia por haber ejecutado numerosas instalaciones de producción y prestar asistencia técnica mediante contrato a los titulares de instalaciones productoras de energía eléctrica.

El consultante plantea si los contratos de asistencia técnica que deban ser presentados por el solicitante de autorización de una instalación, deben ser con una empresa que ejerza la actividad de producción de energía eléctrica, o basta con que se demuestre que tiene experiencia en el mantenimiento de las mismas.

Por otro lado, se pregunta, si en el caso de que haya tenido que realizarse la actividad de producción ésta tenga que haber sido efectuada en los 3 últimos años, así como en el caso de que sea suficiente demostrar la experiencia en mantenimiento de instalaciones de producción sea aplicable también al supuesto 2 del mismo artículo.

Por último se consulta si puede una persona física suscribir dichos contratos de asistencia técnica, o debe revestir la forma de sociedad.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4 CONSIDERACIONES

El Real Decreto 1955/2000 determina, entre otros, el procedimiento administrativo para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad que sean competencia de la Administración General del Estado. El artículo 121.1.1.3.b)3 hace referencia a la capacidad del solicitante, especificando como requisitos para avalar la capacidad técnica del titular, acreditar uno de los tres supuestos siguientes:

“1.^a Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2.^a Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

3.ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda.”

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la exigencia mencionada en el apartado anterior del artículo 121, no exige al solicitante para la autorización de instalaciones de producción que se cumplan los tres casos contemplados en él, sino al menos uno de ellos, por lo que cabe analizar las cuestiones planteadas en cada uno de los supuestos.

En el primero de ellos, el referente al “ejercicio de la actividad de producción” señalar que este término es unívoco y para el solicitante no plantea ninguna duda. Sin embargo, en el segundo y tercer supuestos, en relación con la actividad de producción, lo que se pide es que en el futuro titular exista un socio accionista que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25% del capital, o bien que el titular haya encomendado la asistencia técnica de una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción.

Por tanto, y para dar respuesta a la consulta, que hace referencia a solicitudes en las que el solicitante presenta contratos de asistencia técnica con empresas que no ejercen actividad de producción, pero demuestren experiencia en el campo de la misma, requisito que no se estaría cumpliendo, por la inexistencia de experiencia en la producción de electricidad. Habrá de estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso a fin de determinar la suficiencia de la experiencia acreditada. Por otra parte, la CNE va a solicitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la modificación del Real Decreto 1955/2000, en lo relativo a estos aspectos, al objeto de contemplar una mayor flexibilidad en la acreditación de la experiencia técnica, de manera que ésta no suponga una barrera de entrada.

En relación con el apartado de la consulta sobre la necesidad de que la actividad de producción deba o no ser ejercida durante los 3 últimos años, la respuesta también es negativa ya que en este supuesto es necesario que el futuro titular la haya ejercido durante este tiempo, y este mismo plazo de tiempo es el exigido en el segundo supuesto.

En cuanto al tercer supuesto, de contratación de asistencia técnica, aunque no se menciona el plazo, parece coherente con la interpretación del artículo en su conjunto que la empresa de la contratación de asistencia técnica, en relación a la duración de su experiencia en la actividad de producción, deba ser también de los 3 últimos años.

En cuanto al revestimiento de la forma jurídica que debe tener el solicitante de la autorización de la instalación, tal y como menciona el artículo 121 del RD 1955/2000, en su apartado 3 “(...) *los solicitantes de autorizaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles si bien en relación con las solicitudes de instalaciones de producción deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas*”, lo que no da lugar a duda sobre la posibilidad de que una persona física solicite la autorización para una instalación.

5 CONCLUSIONES

Ante la cuestión principal objeto de la consulta, la CNE manifiesta que los contratos de empresas que tengan experiencia en asistencia técnica en instalaciones de producción pero no en la actividad de producción, no serían suficientes para acreditar la capacidad técnica del consultante. Habrá de estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso a fin de determinar la suficiencia de la experiencia acreditada.

.[.....].